



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** JDC-019/2024 Y ACUMULADOS<sup>1</sup>.

**ACTORA:** ALEJANDRA ASUNCIÓN PÉREZ TRUJEQUE Y OTROS<sup>2</sup>.

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

**ACTO IMPUGNADO:** ACUERDO CG/038/2024 DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 2024, DEL CONSEJO GENERAL DEL IEPAC.

**MAGISTRADO PONENTE:** ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

Mérida, Yucatán, quince de abril de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán **resuelve** los juicios promovidos por la C. **Alejandra Asunción Pérez Trujeque y otros**, quienes se autoadscriben indígena maya, en contra del acuerdo número C.G./038/2024 de fecha veintiocho de febrero del año en curso.

En el caso, **se confirma** el acto impugnado, porque la postulación de Morena de la C. Alba Cristina Cob Cortes, **comprobó su vínculo y pertenencia a una comunidad indígena maya** en el distrito electoral uninominal en el que fue postulada, por tanto, **se acreditó la autoadscripción calificada**.

Lo anterior, se sustenta en los siguientes,

### ANTECEDENTES

De los hechos expuestos por los recurrentes en sus escritos de demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Calendario Electoral.** Por acuerdo **CG/037/2023** de veintitrés de septiembre dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el calendario

<sup>1</sup> Expedientes JDC-020/2024 y JDC-021/2024.

<sup>2</sup> Rafael Argelio Matos Poot e Ivonne Guadalupe Aguilar Garrido.

electoral para el proceso electoral local 2023-2024.

**2. Lineamientos.** Mediante acuerdo **CG/043/2023** de fecha dos de octubre siguiente, el Consejo General de ese Instituto emitió los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos del Estado de Yucatán.

**3. Sesión Extraordinaria.** El tres de octubre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto se declaró el inicio formal el proceso electoral 2023-2024, por el que se elegirá Gobernador, Diputaciones y Regidurías de los 106 municipios del Estado de Yucatán.

**4. Modificación de Lineamientos.** En fecha trece de diciembre siguiente, el Consejo General, mediante el acuerdo **CG/199/2023** modificaron los lineamientos en cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente JDC-022/2023 y acumulados.

**5. Agende Electoral.** El Instituto Local aprobó la agenda electoral para el actual proceso electoral, estableciendo que del 14 al 18 de febrero del presente año se llevara a cabo el registro de candidaturas a los cargos de Ayuntamientos y Diputaciones por el principio de mayoría relativa.

**6. Acuerdo.** El veintiocho de febrero de esta anualidad, mediante acuerdo **CG/038/2024**, el Consejo General resolvió respecto al cumplimiento del principio de paridad y cuotas indígenas, afroamericanas, así como acciones afirmativas en el registro de candidaturas de diputaciones en el proceso electoral.

**7. Demandas.** El veintidós de marzo del año en curso, interpusieron respetivamente, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por quienes se precisa en la tabla siguiente<sup>3</sup>:

No.	Expediente	Parte actora
1.	JDC-019/2024	Alejandra Asunción Pérez Trujeque, por su propio derecho y en su calidad de indígena maya.
2.	JDC-020/2024	Rafael Argelio Matos Poot, por su propio derecho y en su calidad de indígena maya.
3.	JDC-021/2024	Ivonne Guadalupe Aguilar Garrido, por su propio derecho y en su calidad de indígena maya.

<sup>3</sup> En adelante podrá citarse como parte actora, personas actoras, impugnantes, promoventes o recurrentes.

Los recurrentes controvierten el acuerdo CG/038/2024 emitido el veintiocho de febrero de este año, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán<sup>4</sup>, con el que se dio cumplimiento al principio de paridad y cuotas indígenas, afroamericanas y acciones afirmativas en el registro de candidaturas de diputación en el proceso electoral.

**8. Turno y radicación.** El treinta de marzo de este año, la Licda. Lissette Guadalupe Cetz Canche, Magistrada Presidente de este Tribunal Electoral, dictó acuerdos en el que turnó a la ponencia del magistrado Fernando Javier Bolio Vales, los expedientes JDC-019/2024, JDC-020/2024 y JDC-021/2024, los que fueron radicados el primero de abril siguiente. De igual forma, se ordenó sea verificado si los medios de impugnación cumplían los requisitos legales.

**9. Requerimiento.** El cuatro de abril de esta anualidad, la magistratura instructora solicitó al CG del IEPAC, que remitiera toda la documentación que sirviera para resolver el asunto.

**10. Remisión de documentos y vista.** El seis de abril del año en curso, la autoridad responsable remitió diversa documentación relacionada con los juicios en los que se actúa, la cual se tuvo por recibida en acuerdo con la misma fecha, dando vista de dicha documentación, las constancias anexas y el informe circunstanciado, a los recurrentes, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

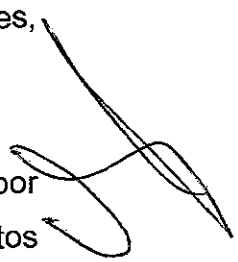
**11. Admisión.** Toda vez que la demanda cumplió con los requisitos legales, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió los juicios identificados al rubro.

**12. Cierre de Instrucción.** Al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político electorales de la

<sup>4</sup> En adelante, podrá citarse como Consejo General del INE, CG del INE o autoridad responsable.



ciudadanía, presentados por las y el ciudadano autoadscritos indígenas mayas, quienes controvierte el acuerdo del consejo general del IEPAC, en específico, en lo que atañe al registro de la candidatura indígena en distrito electoral 11, con cabecera en Tecoh, Yucatán.

Así, la competencia de esta autoridad encuentra sustento jurídico en lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 14, 16, 17 y 116, fracción IV, inciso b) y c), así como 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además del diverso artículo 1°, 2°, párrafo primero, cuarto y quinto, así como 16 Apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; artículos 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 fracción IV, en relación con la jurisprudencia 36/2002<sup>5</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el artículo 43 fracción II inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**Segunda. Acumulación.** Del análisis de las demandas presentadas, se desprende que se controvierten el mismo acto y señalan a las mismas autoridades responsables, por tanto y atendiendo el principio de economía procesal y evitar sentencias contradictorias, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, procede la acumulación de los expedientes JDC-020/2024 y JDC-021/2024, al expediente JDC-019/2024 por ser este el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

**Tercero. Requisitos de procedencia.** Estos medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**Forma.** Los juicios que nos ocupa cumplen con los requisitos previstos en el artículo 24 fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que, en sus escritos consta los nombres completos de las y el recurrente, los domicilios que señalan para recibir notificaciones; a su vez, promueven por su propio derecho, autoadscribiéndose como integrante de la comunidad maya del Estado de Yucatán.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 36/2022, de rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.” Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>


Además, identifican el acto impugnado, hacen narración de los hechos y expresan los agravios que estiman pertinentes, señalando las pruebas que ofrecen y aportan; asimismo, consta sus nombres y sus firmas autógrafas.

**Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron presentados en tiempo, puesto que los recurrentes manifiestan bajo protesta de decir verdad que se enteraron del acto que ahora se controvierte, el diecinueve de marzo del año en curso, por lo que, al presentar sus respectivas demandas ante el CG del IEPAC, el veintidós del mismo mes y año, evidentemente, fueron oportunos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9°, párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Lo anterior, tomando en consideración el criterio jurídico de la jurisprudencia 8/2001 de rubro **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.

Asimismo, se robustece lo antes expuesto, a partir del criterio jurídico de la Jurisprudencia 7/2014, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”**.



**Legitimación y personería.** Los juicios ciudadanos están interpuestos por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 19 de la Ley de Medios local en cita, al corresponder instaurarlo a los ciudadanos cuando consideren que un acto o resolución de autoridad, organismos electorales o de asociaciones políticas, vulneren sus derechos de votar y ser votados en las elecciones locales.

Las y el promovente cuentan con legitimación, toda vez que son ciudadanos que se autoadscriben como indígena integrante y representante de la comunidad maya, así como de esta circunstancia para la promoción del presente medio, en tanto que es suficiente con la sola autoadscripción para su promoción.

En la misma línea jurisprudencial, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los integrantes de las comunidades en desventaja deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, por lo que a los miembros de las comunidades indígenas se le debe dispensar de impedimentos procesales que indebidamente limiten la efectividad de la administración de justicia electoral<sup>6</sup>.

De igual forma, la Sala Superior ha dicho que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover juicios de la ciudadanía con el carácter de integrante de una comunidad indígena, por lo que basta que un ciudadano o ciudadana afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad<sup>7</sup>.

**Interés Jurídico.** Las y el recurrente cuentan con interés legítimo para controvertir el acto impugnado, dado que señalan que pertenecen a un grupo históricamente discriminado y en desventaja, —personas indígenas— con la pretensión de que se cumpla con la acción afirmativa implementada en favor de ese grupo dentro del acuerdo impugnado, y beneficie a personas indígenas a través de garantizar su representación política, por lo que cuentan con interés para cuestionar tal acuerdo.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 7/2013 de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCION ELECTORAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 4/2012 de rubro: **COMUNIDADES INDIGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

Supuesto que encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2015 de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”<sup>8</sup>**.

De igual forma, la Superioridad ha dicho que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover juicios de la ciudadanía con el carácter de integrante de una comunidad indígena, por lo que basta que un ciudadano o ciudadana afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad<sup>9</sup>.

**Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no procede algún medio de defensa en contra del acto impugnado al que estuviere las y el promovente, obligados antes de acudir en vía de Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante este órgano jurisdiccional; por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

#### **Perspectiva intercultural.**

Para estudiar la controversia, este Órgano Jurisdiccional adoptará una perspectiva intercultural<sup>10</sup>, que permita una correcta protección de los derechos de las y el promovente, al ser un grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que debe atenderse a las desventajas (social, política, económica y cultural) que tienen los pueblos y comunidades indígenas y su posible impacto en el desenvolvimiento o desarrollo de quienes lo integran frente al resto de la sociedad, en el entendido de que, en términos de la jurisprudencia 18/2018<sup>11</sup>.

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 4/2012 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

<sup>10</sup> Con fundamento en el artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución General, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte. Además, con base en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 18 y 19.

<sup>11</sup> De rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

**CUARTO. Suplencia de la queja.**

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinar que, en la resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los indígenas a fin de hacer efectivos sus derechos de sufragio (pasivo o activo) y, consecuentemente, de los derechos reconocidos constitucionalmente no sólo **se debe suplir la deficiencia en la queja** en los términos del artículo 23, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino que, como medida tuitiva especial, igualmente se debe suplir cualquier tipo de insuficiencia advertida por el juzgador en el escrito de demanda.

De tal suerte que se pueda apreciar, con base en las constancias existentes en autos o las que en su caso sean requeridas, el acto que realmente cause un perjuicio a la parte demandada, aun cuando ese acto no haya sido impugnado en forma explícita, y por obrar en consecuencia, sin más limitación que el respeto a los principios de congruencia y de contradicción, esto es, sin apartarse de la violación a los derechos político-electorales tutelados a través de esta clase de juicios y siempre dando oportunidad de defensa al órgano o autoridad que aparezca en realidad como responsable de la lesión jurídica advertida.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 18/2015<sup>12</sup> de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**.

Ello es así, porque una suplencia amplia como la que se propone permite al juzgador examinar de manera integral y congruente los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así como también allegar elementos de convicción al expediente que puedan acreditar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos, extremos que, evidentemente, corrigen

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.



las omisiones o deficiencias en que hubieren incurrido la y el promovente, que responden en buena medida a la precaria situación económica, social y cultural en que están las comunidades o pueblos indígenas en nuestro país. Asimismo, mediante la maximización de la suplencia es posible tomar en consideración, para la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales, que evidentemente los diferencian del resto de la ciudadanía.

Esto, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>13</sup> y preservar la unidad nacional<sup>14</sup>.

#### QUINTA. Informe circunstanciado.

La autoridad responsable, rindió su informe circunstanciado ante este órgano jurisdiccional el veintiséis de marzo.

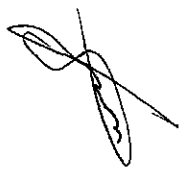
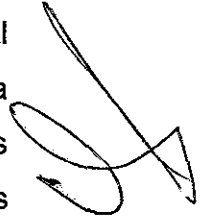
A lo que este Órgano Jurisdiccional expone lo siguiente:

La Autoridad Responsable aduce que el medio de impugnación es improcedente por haberse presentado de forma extemporánea.

porque el acuerdo que controvierte el actor, no se relaciona con el acuerdo del Consejo General CG/038/2024, de fecha veintiocho de febrero de la presente anualidad, sino el diverso CD18/04/2024, emitido por el Consejo Distrital Electoral 11 con cabecera en el municipio de Tecoh, Yucatán, el dieciséis de febrero de esta anualidad, por lo que a su juicio constituye un término superior a los cuatro días para impugnar, según lo previsto por el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. constituye un término superior a los cuatro días para impugnar, según lo previsto por el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

<sup>13</sup> Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

<sup>14</sup> Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGNARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.



Ahora bien, no le asiste la razón a él y las responsables, toda vez que, las y el quejoso tuvieron conocimiento del acuerdo que controvierte, el diecinueve de marzo y su medio de impugnación lo presentaron ante el órgano electoral el veintidós de marzo, esto es, cuatro después de enterarse de la emisión del acuerdo que estima, le causa agravio, es decir, dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquel en que manifiesta haber tenido conocimiento del acto que impugna.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9°, párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Lo anterior, tomando en consideración el criterio jurídico de la jurisprudencia 8/2001 de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**

Asimismo, se robustece lo antes expuesto, a partir del criterio jurídico de la Jurisprudencia 7/2014, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.**

En este contexto, no pasa por alto que el instituto electoral considera que el acuerdo que pretendió impugnar las y el actor, no fue el del consejo general, sino del consejo distrital que registró la candidatura de Alba Cristina Cob Cortes.

No obstante, al margen que, en efecto, pudiera tratarse de un acuerdo diverso al emitido por el consejo general, lo cierto es que, a juicio de este Tribunal Electoral, tal circunstancia tampoco podría ser suficiente para justificar la improcedencia que se invoca, porque, como se ha expuesto, no obra en autos alguna constancia que pueda demostrar que las y el promovente hayan sido notificados del acuerdo del consejo general o, incluso, del consejo distrital correspondiente.

En este sentido, la única fecha cierta que puede advertirse para computar el plazo previsto por el artículo 23 de la ley de medios de impugnación, es la que manifiesta el ciudadano, bajo protesta de decir verdad.

De ahí que se desestime la causal de improcedencia.

**SEXTA. Admisión y valoración de las pruebas.** De conformidad con los artículos del 57 al 63 y 69 fracción IV, de la Ley de Medios, se tienen por admitidas las pruebas documentales siguientes:

**Medios de prueba aportados por parte de las y los actores.**

**Alejandra Asunción Pérez Trujeque**

- Documental Pública. Consistente en la copias simple de su credencial para votar con fotografía.
- Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

**Rafael Argelio Matos Poot**

- Documental Pública. Consistente en la copia simple de su credencial para votar con fotografía.
- Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

**Ivonne Guadalupe Aguilar Garrido**

- Documental Pública. Consistente en la copia simple de su credencial para votar con fotografía.
- Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

**Medios de prueba aportados por la autoridad responsable.**

- Documental Pública. Consistente en copia certificada del informe circunstanciado del medio de impugnación.
- Documental Pública. Consistente en original de la cédula de notificación mediante estrados.
- Documental Pública. Consistente en copia certificada del Acuerdo CD/018/2024 DEL CONSEJO DISTRITAL 11 CON CABECERA EN EL

MUNICIPIO DE TECOH, YUCATÁN, POR EL CUAL SE REGISTRA LA CANDIDATURA A DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA PARA INTEGRAR EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, POSTULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

- Documental Pública. Consistente en copia certificada del expediente presentado para el registro de candidatura por parte del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

**SEPTIMA. Estudio de fondo.** Por cuestión de orden, se abordará el asunto, primero, estableciendo los argumentos de la responsable para aprobar el registro cuestionado, después, se hará alusión a la pretensión de los recurrentes, así como los argumentos de los que dependen sus reclamos y, por último, se tomará la decisión que resuelvan los casos que nos ocupan.

- **Acuerdo del consejo distrital electoral**

En el caso, el dieciséis de febrero del año en curso, el órgano distrital electoral, aprobó el registro de la fórmula de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, postulada por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.

En dicho registro la candidata propietaria es Alba Cristina Cob Cortes y la candidata suplente es Leydi Guadalupe Castro Gamboa. Al respecto, en el punto quinto del acuerdo respectivo, se establece que la fórmula de diputaciones registradas da cumplimiento a lo señalado en el primer párrafo del artículo 8 de los Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas en el estado de Yucatán para el proceso electoral local 2023-2024, respecto a la cuota indígena obligatoria.

Por su parte, al rendir sus informes circunstanciados, a presidencia del órgano electoral aduce que el medio de impugnación es improcedente por haberse presentado de forma extemporánea.

Esto, porque el acuerdo que controvierte el actor, no se relaciona con el acuerdo del Consejo General CG/038/2024, sino el diverso CD18/04/2024, emitido por el Consejo Distrital Electoral 11 con cabecera en el municipio de Tecoh, Yucatán, el dieciséis de febrero de esta anualidad, por lo que a su juicio constituye un término superior a los cuatro días para impugnar, según lo previsto por el artículo

23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Ahora bien, no le asiste la razón a la responsable, toda vez que, el actor tuvo conocimiento del acuerdo que controvierte, el diecinueve de marzo del año en curso y su medio de impugnación lo presentó ante el órgano electoral el veintisiete de marzo, esto es, dos días después de enterarse de la emisión del acuerdo que estima, le causa agravio, es decir, dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquel en que manifiesta haber tenido conocimiento del acto que impugna. contados a partir de aquel en que manifiesta haber tenido conocimiento del acto que impugna, por lo que, al presentar sus respectivas demandas ante el Consejo General del IEPAC, el veintidós del mismo mes y año, evidentemente, fueron oportunos.

- **Pretensiones.**

Ahora bien, en el presente asunto, la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque el acuerdo CG/038/2024, emitido por el CG del IEPAC, con cabecera en el municipio de Tecoh, Yucatán, por medio del cual se registró la fórmula de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa para integrar el congreso del estado de Yucatán, postulada por Morena para el proceso electoral local 2023-2024, en específico, la fórmula encabezada por Alba Cristina Cob Cortes.

En tal virtud, a fin brindar certeza y procurando la prontitud en la resolución de la controversia sometida a consideración, este Tribunal resolverá el presente asunto en plenitud de jurisdicción, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 párrafo tercero, 2,17, 116 base IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 16 fracción III, apartado F, 75 Ter, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350 y 351, de la Ley de Instituciones y Procedimientos del Estado de Yucatán; 2, 3 y 72 de la Ley de Sistemas de Medios en Materia Electoral del Estado de Yucatán y acorde a los precedentes establecidos por la Sala Xalapa en los expedientes SX-JDC-167/2024 y acumulados.

Lo anterior tiene sustento en las Tesis XIX/2003, y LVII/2001 de rubros: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”** y **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS**



Artículo 1. B



**TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)".**

Esto es así toda vez que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de Plenitud de Jurisdicción de que se encuentran investidos. Se hace evidente que este órgano jurisdiccional goza de plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis.

En ese sentido, y, al determinarse que este Tribunal cuenta con los elementos y condiciones para realizar y analizar las pruebas aportadas, fundando y motivando del cómo es que se deduce que de las constancias que obran en el expediente, así como de la valoración de las mismas que realiza este Tribunal Electoral se privilegie la certeza que debe tener la y el promovente sobre los temas que ha planteado y que estima causan una afectación a los principios rectores de la materia, al ser indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales, por tanto se advierte que, no le asiste la razón a la y el promovente cuando indica que el candidato impugnado no cumple con la autoadscripción indígena por las consideraciones que a continuación se indican.

- **Agravios**

Respecto de los tres juicios de la ciudadanía inicialmente presentados, las personas promoventes aducen como concepto de agravio los que denominaron:

1. **Violación al principio de certeza, falta de fundamentación y motivación.**
2. **Vulneración a los derechos de participación y representación de los pueblos y comunidades indígenas de México.**

Por cuestión de método, los motivos de disenso serán analizados en el orden propuesto. Dicha forma de proceder al análisis no genera afectación alguna a las personas promoventes, ya que, conforme con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/200036 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**; lo relevante es el estudio integral y completo de los agravios.

- **Decisión**

Este Tribunal Electoral consideran **infundados** los conceptos de agravio, porque, contrario a lo señalado por la parte actora, el acuerdo recurrido se ajustó a derecho, toda vez que **la fórmula de diputación** de mayoría relativa, postulada por el Partido Político de Regeneración Nacional, la cual encabeza **Alba Cristina Cob Cortes, cumplió con la autoadscripción calificada** prevista por los Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas en el estado de Yucatán para el proceso electoral local 2023-2024, del instituto electoral.

Lo anterior, de las circunstancias fácticas y jurídicas del presente caso, se obtienen elementos que permiten concluir que la postulada para el Distrito Electoral 11, con cabecera en el Municipio de Tecoh, Yucatán cumple con la adscripción calificada indígena, debido a que **comprobó su vínculo y pertenencia a la comunidad indígena maya.**

Ahora, a fin de justificar esta decisión, a continuación, se precisará el **marco jurídico** que resulta aplicable a este asunto.

- **Marco Jurídico**

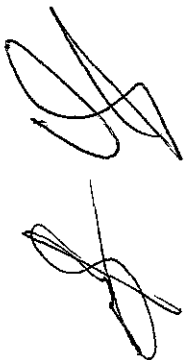
En primer término, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Asimismo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Del mismo modo, prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



Attilio B.



De igual manera, señala que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otro lado, el artículo 2° del texto constitucional, señala que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Asimismo, dicho artículo dispone que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el mismo sentido, el artículo 1, apartado 2 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que la autoidentificación como pueblos indígenas será un criterio fundamental para determinar a quiénes se aplica dicha Declaración, señalando específicamente que los Estados respetarán el derecho a dicha autoidentificación.

Por su parte, el artículo 35, fracción I y II, de la propia Carta Magna, establece que son derechos de la ciudadanía:

*I. Votar en las elecciones populares;*



*II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

Asimismo, el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la norma fundamental, prevé que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

De forma similar, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que todas las personas en el Estado de Yucatán gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Al respecto, todo juzgador debe tener presente el artículo 2, de la constitución local, al disponer que todas las autoridades y organismos autónomos del estado de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como realizar sus funciones de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, igualdad y deberán actuar con perspectiva de género. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El párrafo cuarto, del mismo artículo constitucional local, establece que el Estado tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en el pueblo



maya, el cual desciende de la población que habitaba la península yucateca, al iniciarse la colonización; que conserva sus propios conocimientos, manifestaciones e idioma, así como, sus instituciones sociales, económicas y culturales o parte de ellas.

De igual manera, el párrafo quinto de la norma local dispone que el derecho a la identidad constituye uno de los cimientos del desarrollo de la cultura maya, por lo que la conciencia de esta identidad es el criterio fundamental para determinar que a una persona le son aplicables las disposiciones sobre el pueblo maya yucateco y sus comunidades.

Igualmente, el párrafo sexto del texto constitucional estatal prevé que los derechos sociales del pueblo maya se ejercerán de manera directa, a través de sus representantes, o de las autoridades establecidas. En la elección de sus representantes ante los ayuntamientos se observará el principio de paridad de género.

Por su parte, el artículo 20 de la constitución local, señala que el Congreso del Estado de Yucatán se compondrá de treinta y cinco diputadas y diputados, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, que serán electos popularmente cada tres años, de los cuales, veintiuno serán electos por el principio de mayoría relativa y los restantes, por el de representación proporcional, mediante el procedimiento que la ley establezca. Por cada Diputada o Diputado propietario de mayoría relativa, se elegirá un suplente.

En otro aspecto, el artículo 22 constitucional yucateco, dispone que, para ser diputada o diputado, se requiere:

*I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos;*

*II.- Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;*

*III.- No ser Gobernador del Estado; Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa o del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios; Consejero de la Judicatura; regidor o síndico, durante el año calendario de la elección, a menos que se separe de sus funciones 90 días antes de la elección;*

*IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener el mando de corporación policíaca, cuando menos durante los 90 días anteriores a la fecha de la elección;*

**V.-** No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos.

**VI.-** Residir en el Estado durante los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la elección. La vecindad no se pierde ni se interrumpe por ausencias durante el desempeño de cargos públicos federales o de elección popular, ni por la ejecución o cumplimiento, fuera de la entidad, de comisiones oficiales otorgadas por el Gobierno del Estado o por alguno de los organismos e instituciones de los que forme parte el propio Gobierno;

**VII.-** No ser ministro de culto religioso alguno, salvo que se haya separado definitivamente 5 años antes del día de la elección;

**VIII.-** No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Consejero, Secretario Ejecutivo o sus equivalentes, de los organismos electorales locales o federales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;

**IX.-** No ser deudor alimentario moroso;

**X.-** No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, y

**XI.-** Estar inscrito en Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente.

Ahora bien, del artículo 15 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se advierte que las acciones afirmativas son necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación, como en el caso de los indígenas mayas, dicha perspectiva debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el que hacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos federales.

Por lo que las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas jóvenes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, de tal forma que las acciones emergen a la vida jurídica del país como medidas compensatorias para grupos vulnerables y buscando la igualdad de sus derechos.

*Alfonso B. Delgado*

*[Signature]*

*[Signature]*

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF emitió la jurisprudencia 30/2014<sup>15</sup>, con del rubro y texto siguientes: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”**.

Ahora bien, cumpliendo con las acciones afirmativas, se advierte los Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas en el estado de Yucatán para el proceso electoral local 2023-2024, del IEPAC, establecen lo siguiente:

**Artículo 4.** Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por **autoadscripción indígena calificada**: Condición personal inherente, basada en elementos de prueba que de manera eficaz e idónea permitan advertir el vínculo, pertenencia e identidad de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece ya sea distrito o municipio, y represente con el mayor conocimiento y legitimidad sus intereses;

**Artículo 8.** Respecto a la cuota de acción afirmativa dirigida a las diputaciones indígenas, en las candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales con el índice más alto de población indígena (IPI), es decir, los distritos 11, 18, 19, 20 y 21 con cabecera en Tecoh, Temozón, Valladolid, Tekax y Ticul, respectivamente, los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones y las candidaturas independientes estarán obligados a postular exclusivamente fórmulas de candidaturas indígenas.

**Artículo 10.** Para acceder a la candidatura de un cargo bajo el criterio de candidatura indígena, las personas que sean postuladas deberán comprobar su vínculo y pertenencia a una comunidad indígena por el municipio o distrito por el cual pretendan postularse, por lo que al momento del registro, será necesario que los partidos políticos o las personas que quieran participar como candidaturas independientes, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, lo harán bajo la figura de autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello. Para la acreditación de la autoadscripción calificada correspondiente, las personas candidatas deberán cumplir con al menos 2 elementos que demuestren un vínculo con una Comunidad Indígena, para lo cual se tomará como referencia de forma enunciativa, más no limitativa los siguientes elementos:

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11.

- ***Ser originaria (o) o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas de una Comunidad Indígena.***
- ***Tener un apellido maya o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas con apellido maya***
- ***Hablar lengua maya o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de una persona que hable maya***
- ***Haber participado activamente, demostrado su compromiso con la Comunidad Indígena o haber participado en reuniones de trabajo tendentes a resolver conflictos en una Comunidad Indígena***
- ***Haber sido integrante de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus tradiciones o contar con el reconocimiento de una autoridad tradicional, representante o persona líder de una Comunidad Indígena***
- ***Haber desempeñado algún cargo tradicional en una Comunidad Indígena***

Las pruebas o documentos probatorios que acrediten pertenencia o vinculación requerida deberán contar con el respaldo de la o las autoridades tradicionales indígenas de la comunidad o pueblo indígena maya o del que se trate, debidamente reconocidas por la Comunidad Indígena con la cual se declare el vínculo o pertenencia correspondiente.

Para la obtención de las pruebas o documentos a los que se hace referencia en el párrafo anterior se respetará en todo tiempo la autonomía, libre determinación y demás derechos colectivos del pueblo o comunidad indígena maya o del que se trate.

Asimismo, se deberá entregar carta a protesta de decir verdad, de la autoadscripción indígena calificada, estableciendo el vínculo o pertenencia a la comunidad o pueblo indígena del municipio y en su caso el distrito al que pertenezca, estableciendo en el mismo los elementos que permitirían al Instituto suponer el vínculo de la persona candidata a la comunidad indígena que declara pertenecer o tener un vínculo en su caso, estableciendo a su vez los elementos orientadores con los cuáles cumple para la autoadscripción calificada correspondiente.

**Artículo 16.** El Instituto, una vez recepcionadas las solicitudes de registro de candidaturas indígenas y de la comunidad afromexicana, por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, a través de los Consejos Distritales y

Municipales Electorales, en términos del artículo 159 fracción IX y artículo 168 fracción V de la LIPEEY, revisarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos.

En ese sentido, para la verificación del cumplimiento de las acciones afirmativas establecidas en el presente Lineamiento, se atenderá conforme a lo siguiente: Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en términos del artículo 159 fracción IX y artículo 168 fracción V de la LIPEEY, deberán incluir en sus acuerdos de registro por cada candidatura, si cumplen con alguna acción afirmativa indígena o afroamericana, mencionando también el género de cada una de ellas. Apenas sea aprobado el acuerdo correspondiente será informado de forma inmediata a la DOEPC para la numeración correspondiente. Asimismo, al finalizar el plazo de registro, los Consejos realizarán un reporte que informe de las candidaturas indígenas y afroamericanas y el género de cada una de ellas, así como en su caso las solicitudes de protección de datos personales de haber sido requeridas, para el adecuado tratamiento de dicha información.

La Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, una vez concluido el plazo de registro de candidaturas, verificará el cumplimiento de las acciones afirmativas en materia indígena y afroamericana; para lo cual de la información que reciba la DOEPC por parte de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, relativa a la totalidad de Acuerdos de registro de todas las candidaturas a diputaciones y regidurías de acciones afirmativas de candidaturas indígenas o afroamericanas indicando el género de las mismas, verificará el cumplimiento correspondiente.

Para que con base a lo establecido en el artículo 215 párrafo tercero de la LIPEEY, en coordinación con la DJ se considere en el Acuerdo del Consejo General para dar por registradas las candidaturas correspondientes.

**Artículo 18.** Las candidaturas indígenas o afroamericanas, que sean propuestas para cumplir con las cuotas de acción afirmativa, deben incluir en su carta de aceptación de la candidatura una declaración bajo protesta de decir verdad de su autoadscripción, enfatizando su plena conciencia de estar postulándose como candidatas en virtud de esta identidad y reconociendo las responsabilidades inherentes a la representación política asociada con dicha candidatura.

- **Caso Concreto.**

Como se anticipó, el agravio de las y el recurrente es **infundado**, por las razones que se exponen en seguida:

Importa destacar que, el Partido Morena, a fin de acreditar la autoadscripción calificada de la fórmula de la candidatura a diputación de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral uninominal 11, con cabecera en Tecoh, ofreció la siguiente documentación:

- Alba Cristina Cob Cortes, postulada para propietaria:
  - a) Formato de postulación de la fórmula de candidaturas a diputaciones locales postuladas por partidos políticos (FD-2), en el cual se establece su género, mujer; el distrito electoral 11, su carácter de propietaria, así como que dicha candidatura es de acción afirmativa, de tipo persona indígena.
  - b) Anexo, se ofreció acta de nacimiento, credencial para votar vigente y constancia o formato de residencia respectivo y formato de registro del sistema nacional de registro de precandidatos y candidatos, así como la declaración de aceptar la candidatura.
  - c) Manifestación bajo protesta de decir verdad de pertenecer a algún grupo de atención prioritaria (MBP1), en el que se autoadscribe como indígena perteneciente a la etnia maya de la comunidad de Kanasín, ubicada en Valladolid.
  - d) Formato de documentación probatoria autoadscripción indígena calificada (FAC-I), por medio del cual declara bajo protesta de decir verdad que, de acuerdo a su identidad cultural, ideológica y autoadscripción personal, se reconoce como persona indígena, perteneciente a Maya, localizada en Kanasín. Para efecto de su candidatura, declara que la información y documentación presentada es verídica y cumple con al menos dos elementos orientativos que demuestran su vínculo con una comunidad indígena, siendo los siguientes:



Alba C. B.



- I. Acta de nacimiento, para demostrar ser originaria o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas de una comunidad indígena.
- II. Acta de nacimiento, para acreditar tener un apellido maya o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de una persona que hable maya,

Ahora bien, de la valoración integral de las constancias que obran en el sumario, se observa que la postulada que integran la fórmula controvertida, acreditan la autoadscripción calificada, con dos elementos o requisitos previstos por el numeral 10 de los Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas en el estado de Yucatán para el proceso electoral local 2023-2024, del instituto electoral, por lo que, resulta evidente que **no asiste la razón a las y el recurrente.**

Lo anterior, se desprende de las copias de las actas de nacimiento proporcionadas por la candidatura impugnada, en las que se advierte que la ciudadana cuenta con apellido indígena maya, así como lo hace constar su acta de nacimiento, en el cual se puede observar su primer apellido el cual es Cop; el parentesco por consanguinidad ascendente en primer grado, surge de su padre, quienes se apellida Cop Huit; así como parentesco por consanguinidad ascendente en segundo grado, se relaciona con los abuelos paternos, quienes se apellidan, Cob Canche y luit Can, por lo que de ahí se cumple con el segundo elemento de los Lineamientos.

Asimismo, en el expediente a estudio, obra la credencial para votar vigente, en donde consta que Alba Cistina Cob Cortes reside en la colonia Santa Rosa de Kanasin, con clave número IDMEX 2533715642, expedida por el Instituto Nacional Electoral, así como obra el formato para la acreditación de residencia FR-3M, suscrito por el C. Abraham Josue Colli Kantún y la C. Brisa Elizabeth Colli Cob, en con la que manifestaron, mediante protesta, que les consta que la postulada para la diputación, es residente de la localidad de Kanasin desde hace quince años, la cual hace es vecino de la comunidad y tiene su domicilio en el municipio, por lo que se tiene **por cumplido el primer elemento** de la autoadscripción calificada.

Toda vez fue postulada a una de las diputaciones indígenas, por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 11, con el índice más alto de población indígena (IPI), con cabecera en Tecoh, Yucatán.



Ahora bien, a partir de la valoración individual y conjunta de cada elemento precisado con antelación, este Tribunal Electoral estima que se cumplen con dos elementos de los previstos por el numeral 10 de los Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas en el estado de Yucatán para el proceso electoral local 2023-2024.

Por tal razón, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, los elementos que previamente han sido descritos generan la convicción suficiente para considerar la presunción de validez de la ciudadana Alba Cristina Cob Cortes como candidata para la postulación del distrito electoral 11, del municipio de Tecoh, Yucatán.

Así, por regla general, la autoadscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, puesto que, al tratarse de una identificación subjetiva con una identidad cultural, quien se autoadscribe como tal no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado, es quien tiene la carga de la prueba.

Al respecto, no debe perderse de vista que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, todos los órganos y autoridades deben realizar el estudio con una perspectiva intercultural, con el fin de hacer patente el pluralismo jurídico para garantizar el cumplimiento efectivo de sus derechos.

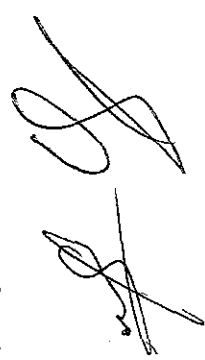
Asimismo, de tal principio, también se ha sostenido que los criterios de las autoridades nacionales, así como los estándares internacionales ofrecen una serie de buenas prácticas que deben ser implementadas para lograr la protección más amplia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y a sus integrantes.

De acuerdo con los parámetros de protección de los derechos humanos establecidos por la Constitución general y por los instrumentos internacionales, las normas deben ser interpretadas por los órganos o autoridades favoreciendo la protección más amplia de la persona.

En el ámbito electoral, el principio pro-persona implica que las reglas procesales deben interpretarse de una manera amplia progresiva y flexible, pretendiendo ampliar y fortalecer el acceso a la justicia de las comunidades y



Alba C. B.



pueblos indígenas y sus integrantes, de acuerdo con la jurisprudencia **28/2011**<sup>16</sup> de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE"**.

En este sentido y a criterio de la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-167/2024 y SX-JDC-163/2024 y acumulados, no debe perderse de vista que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, todos los órganos y autoridades deben realizar el estudio con una perspectiva intercultural, con el fin de hacer patente el pluralismo jurídico para garantizar el cumplimiento efectivo de sus derechos.

Ello, desde la lógica orientada por el orden constitucional y lo establecido en los instrumentos internacionales, este Tribunal Electoral ha tomado como criterio sobre reglas probatorias en asuntos que involucren a integrantes de pueblos y comunidades indígenas que la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia.

Ahora bien, en el caso que es materia de análisis, queda claro que los Lineamientos establecen los extremos a satisfacerse para acreditar la autoadscripción calificada para demostrar vínculos con la comunidad a la que pretendan representar.

Esto es, la autoadscripción indígena simple se admite con el solo dicho de la persona que se asume como tal, por lo tanto, la calificada debe considerarse aquella en que se solicita una prueba adicional del vínculo comunitario. No obstante, en ambos casos tiene a su favor una presunción de validez, que en todo caso debe ser derrotada por quien pretenda desconocerla.

Por ende, para revertir dicha condición identitaria, la carga de la prueba le corresponde a la contraparte, quien es la que tendrá que demostrar que no es indígena con una prueba plena.

Y en el caso bajo análisis, las personas promoventes omiten aportar elementos de prueba que derroten de manera eficaz tal presunción de validez.

<sup>16</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

Asimismo, siguiendo con los razonamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en todos los conflictos que involucren comprobar la autoadscripción calificada indígena, la **perspectiva intercultural** debe ser un aspecto por considerarse.

A partir de lo anterior, quien ahora cuestiona la autoadscripción de la ciudadana Alba Cristina Cob Cortes, tiene la carga de destruir dicha presunción, para lo cual es necesario aportar medios de prueba idóneos y suficientes que acrediten plenamente que la candidata no es indígena, ya que de lo contrario tal presunción debe seguir rigiendo.

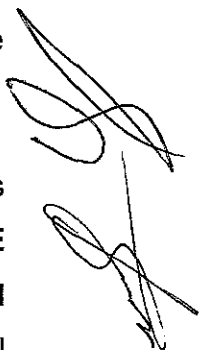
Máxime, que, en el caso bajo análisis, las y el promoventes omiten aportar algún elemento de prueba que sustente sus aseveraciones, es decir, más allá de su mera afirmación, omiten presentar elemento de prueba que desvirtúen la idoneidad de las constancias y actas emitidas por las autoridades comunitarias a que se ha hecho referencia.

Al respecto, debe considerarse que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia **18/2015** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**, siempre que ello no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcional.

Igualmente, se estima aplicable la razón esencial contenida en la tesis **LXXVI/2001** de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**, puesto que, si quien promueve aduce que el candidato registrado no pertenece a la comunidad indígena a la que se autoadscribe, le corresponde demostrar que ello es así, con lo cual se evidenciaría que carece de derecho para ser postulado como candidato indígena. No obstante, como se razonó, omite aportar elemento alguno que así lo demuestre.



Abigail I. B.



Es por lo anterior que, a juicio de este órgano jurisdiccional, de las situaciones fácticas y jurídicas, aunado a la valoración de las constancias presentadas ante la autoridad responsable, es posible concluir que la postulada por Morena, Alba Cristina Cob Cortes pertenece a la comunidad con un máximo de población indígena como des el Distrito 11 de Yucatán, por lo tanto tiene acreditada la adscripción calificada para contender como candidata a la diputación por mayoría relativa en el distrito con cabecera en Tecoh, Yucatán.

#### **OCTAVA. Medidas Cautelares.**

Ahora bien, con respecto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, es de hacerle del conocimiento que tal petición resulta **inatendible**, pues no constituye en sí una solicitud de medida cautelar, entendida como aquella actuación que se justifica preliminarmente cuando existen elementos de hecho y derecho que se puedan ver afectados de modo irreparable o desaparecer la materia de controversia si no se adoptan.

En realidad, la petición guarda relación con el fondo de la controversia planteada y la pretensión jurídica consistente en que se revoque un acuerdo y cancelar el registro de la candidata a diputada por mayoría relativa en el Distrito 11, de ahí que tal pronunciamiento corresponda resolver en la presente resolución, por lo que tal petición es consecuencia de las presuntas omisiones reclamadas al órgano responsable. En este entendido, es este órgano que en este momento deba conocer y resolver de la solicitud referida.

De ahí que si en el caso, se dicta sentencia definitiva en la que se declara la inexistencia del hecho denunciado en materia política-electoral, entonces **no ha lugar a la medida cautelar o medida de protección** solicitada, puesto que no se aprecia un riesgo ni urgencia de acuerdo con lo razonado líneas arriba, de ahí que deja de existir el riesgo al haberse resuelto el juicio en la que se determinó la pretensión de las y el recurrente como no procedente.

Como se advierte, no existen riesgos inminentes o daños irreparables, aunado a que, la naturaleza provisional de las medidas cautelares, las cuales, dejan de subsistir con el dictado de la resolución definitiva, por lo anteriormente razonado no procede las medidas solicitadas.

Por otra parte, con atención a la naturaleza del caso, de conformidad con lo previsto por el artículo 7 Bis, fracción II, de la Constitución Política del Estado de

Yucatán, se estima viable realizar una traducción de este fallo, porque de esta manera se garantiza el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación de los actores, además que con esta acción, se preserva y enriquece el idioma maya peninsular, los conocimientos y todos los elementos que constituyan la cultura e identidad del pueblo maya yucateco<sup>17</sup>.

- **Síntesis de Lectura Fácil.**

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera pertinente emitir una síntesis de esta sentencia en versión lectura fácil, en la que se haga referencia de forma clara y sencilla, de la decisión que se adopta en esta ejecutoria y que, la traducción a la lengua Maya sea respecto de dicha síntesis.

Esto, es acorde al criterio de la Jurisprudencia 46/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**<sup>18</sup>.

Sobre esta decisión, debe señalarse que el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán es el organismo especializado en materia indígena, el cual, entre otras atribuciones, capacita para formar y acreditar intérpretes y traductores de lengua Maya<sup>19</sup>, por tal motivo, se le **vinculará para efecto de que coadyuve** en esta labor y, una vez realizada la traducción respectiva, sea notificada a las partes.

Ello encuentra justificación, partiendo del deber de quien imparte justicia de garantizar a toda persona indígena maya la asistencia de un intérprete de la lengua

<sup>17</sup> Mismo criterio sostuvo este Tribunal Electoral al resolver los JDC-015/2022 Y ACUMULADOS.

<sup>18</sup> De la interpretación de lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 271, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como una forma de promoción de su cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua, se concluye que se debe elaborar un resumen oficial de las sentencias que resuelvan en definitiva los medios de impugnación promovidos por miembros de comunidades indígenas y procurar su traducción en las lenguas que correspondan a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena puedan difundirse por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por la comunidad, y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés, primordialmente de manera fonética, con lo cual se garantiza la mayor difusión y publicitación de las resoluciones, se facilita a sus integrantes el conocimiento de su sentido y alcance, y se contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas.

<sup>19</sup> De conformidad con lo previsto de conformidad por los artículos 17 y 18, fracción VI, de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán.

y cultura a la que pertenece, así como facilitar su defensa promoviendo su participación, dotándola de información en su lengua<sup>20</sup>.

Por tal razón, se estima ajustado a derecho que este órgano jurisdiccional realice los ajustes razonables necesarios, como en el caso, elaborar una síntesis de esta sentencia en versión lectura accesible, para que las personas quienes promovieron los juicios que se resuelven, así como las y los integrantes de sus comunidades, se encuentren en condiciones de comprender los argumentos, alcances y legales consecuencias de la decisión que adopta en este asunto<sup>21</sup>.

En este contexto, se **vincula** al Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán a fin de que **elabore una traducción a la lengua maya de la síntesis** en versión lectura fácil que se enuncia a continuación:

**SÍNTESIS EN VERSIÓN LECTURA FÁCIL DE LA SENTENCIA DEL JUICIO JDC-019/2024 y sus acumulados JDC-020/2024, JDC-021/2024**

*El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ha resuelto:*

- 1. Las y el ciudadano integrante de la comunidad maya de Tecoh, Yucatán, presentaron tres juicios electorales para inconformarse por el registró de la candidatura a diputada local del distrito 11, ciudadana Alba Cristina Cob Cortes, que fuera realizado por el Consejo Distrital del IEPAC, porque, a su juicio dicha candidatura no era reconocida por los líderes mayas.*
- 2. Las Magistradas y Magistrado de este Tribunal Electoral estudiamos este reclamo, de frente a todas las pruebas obtenidas, encontrando que fue legal el acuerdo del Consejo Distrital del IEPAC, porque Alba Cristina Cob Cortes, si demostró su autoadscripción a la comunidad indígena de Tecoh, Yucatán.*
- 3. Por esto se confirmó el acuerdo del Consejo Distrital 11, con cabecera en Tecoh, Yucatán, del IEPAC.*

<sup>20</sup> De conformidad con los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales

<sup>21</sup> Ello, es acorde al criterio sostenido en la Tesis *PA.SCF.I.150.022.Familiar* de la Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán de rubro **“PERSONAS INDÍGENAS MAYAS. PARA SALVAGUARDAR SUS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE HACER LOS AJUSTES RAZONABLES NECESARIOS, COMO LA REDACCIÓN DE UNA VERSIÓN DE LA SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL EN SU LENGUA MAYA.”** que, en el caso particular orientó la decisión de realizar una síntesis de esta sentencia en versión lectura fácil y que se traducida a la lengua Maya.

Una vez realizada la traducción respectiva, sea notificada a las y el promovente en un tiempo no mayor a cinco días hábiles, de igual forma, deberá ser notificado a este órgano jurisdiccional dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la traducción en lengua maya que se hiciera a la promovente.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Son **infundados** los agravios de las ciudadanas Ivonne Guadalupe Aguilar Garrido, Alejandra Asunción Pérez Trujeque y del ciudadano Rafael Argelio Matos Poot, por los argumentos razonados en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo controvertido, con base en lo razonado en esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se declara la improcedencia de la adopción de medidas cautelares solicitadas por las y el promovente, por los argumentos precisados en la presente sentencia.

**CUARTO.** Se **vincula** al Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, para el efecto precisado en la parte considerativa de esta ejecutoria.

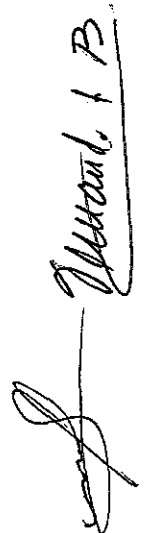
**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE**



MAGISTRADO

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE  
LEY



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO  
VALES



LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUCH

